

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5º. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 Ext 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE**, contra el fallo de tutela proferido el **02 de agosto/2023**, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA**, siendo vinculados el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ENGATIVÁ**, el **JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, y la señora **VIVIANA KATERINE LOPEZ**

SITUACIÓN FÁCTICA

1º. El señor **EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE** presentó acción de tutela manifestando de manera inicial que, entre su ex compañera y él, se han presentado hechos de violencia intrafamiliar, en los que, él ha agredido verbalmente a la señora **VIVIANA KATERINE LOPEZ**, pero nunca físicamente, lo que sí ha hecho la mencionada, es decir, ella lo ha agredido verbal, psicológica y físicamente.

2.- Señaló, como hechos relevantes de dichas agresiones, los siguientes:

2.1.- El 7 de enero de 2022, cuando: “...*VIVIANA KATERINE me pidió que llevara a la niña al médico porque ella no podía, al llegar a su residencia se demoró en bajar, me entregó la niña y cuando observó que venía con mi madre empezó a pegarme y a insultarme sin importarle que yo tenía mi niña de un añito alzada... Presumo este enfrentamiento fue premeditado ya que la noche anterior me amenazo.*”, por estos hechos, y ante medida de protección solicitada por **VIVIANA KATERINE LOPEZ** en su favor y el de la menor **ACVL**, se les impuso por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA** dicha medida en favor de la menor **ACVL**; fecha en la cual, igualmente la señora **VIVIANA KATERINE LOPEZ**, solicitó INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCION 333 DEL

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

2021, impuesta por dicha Comisaría en su favor, incidente por el cual se encuentra vinculado al proceso penal **CUI 11001600001820225015700 NI 414355** que cursa en el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.3.- El 13 de enero de 2023, observó a **VIVIANA KATERINE LOPEZ**, fumando y tomando cerveza junto a la niña, a quien igualmente le estaba dando, también cerveza, por lo que él le dijo que no le diera eso, pese a esto, ella le dijo que en fiestas familiares ella le daba cerveza a la niña, por lo que él no le hace ningún reclamo, puesto que ella, **VIVIANA KATERINE LOPEZ**, es muy agresiva, como se evidencia en correos aportados.

y ganamos todos
[Texto citado oculto]

Katherine Lopez <khatty1305@gmail.com>
Para: Danny Veloza <edgarveloza64@gmail.com>

vie., 20 de enero de 2023 a la hora 10:00 a. m.

No le estoy diciendo que vaya a donde mi mami, le estoy diciendo quiere verla la ave es que quiera, dígame y vemos la manera, pero no me diga que es por que no ha podido o yo no he querido.

Sino me fui ese día cuando usted me lo pidió fue por que estaba lloviendo demasiado y era exponer a Camila a que le diera una crisis asmática, no me fui cuando escampo?
Lo hice y no tuve con usted ningún problema, que hice la observación co. El comentario, claro por qué no me gusto y lo hice de la manera más respetuosa y sin problemas, pero usted todo lo ve como conflicto, es también ser empático y respetuoso ante mis inconformidades.

Por otro lado el día sábado jamás le di licor a mi hija por qué usted ya me había manifestado que no quería eso para la niña, lo acato lo respeto y lo ejecuto para el bien de la niña, y por qué no lo discuto por qué fue mi error y estoy de acuerdo con lo manifestado, pero también le pido que respete mis observaciones sin que se vea como un conflicto.

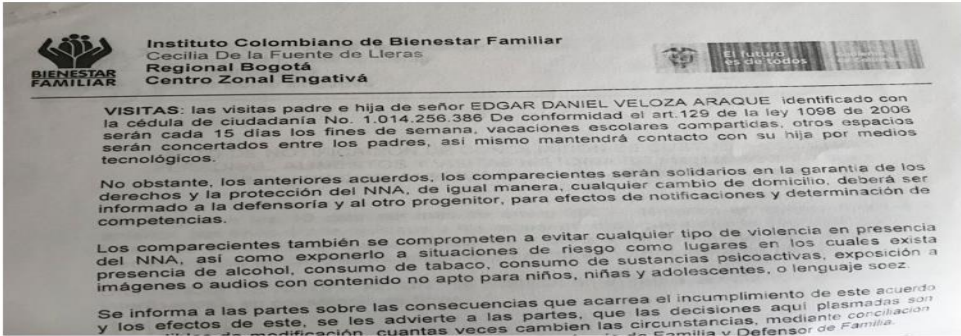
2.4.- El 14 de enero/2023, en la reunión de cumpleaños de la niña, le dio cerveza también a la menor; él tomó a la niña y se la llevó para cambiarle el pañal, observando que la *colita* de la niña estaba quemada, porque no se le había cambiado el pañal.

2.5.- El 16 de enero/2023 , dijo el accionante, empezó a enviarle correos electrónicos a **VIVIANA KATERINE LOPEZ** para evitar cualquier conflicto nuevamente, ya que ella, no le permite ejercer sus visitas a la niña, correos que tenían la finalidad, de evitar que se presentaran más conflictos, e insiste en que, él tiene que ir personalmente a su casa a recoger a la niña, ignorando por completo las medidas de protección, presumiendo, que es para crear nuevos conflictos, y meterlos en procesos penales, ya que por mensajes siempre me ha indicado que me enviara a la cárcel.

3.- El 19 de enero de 2023, colocó ante la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** en contra de **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ**, a favor de su menor hija **ACVL** y él, por los anteriores hechos.

4.- **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ**, en los DESCARGOS, no aceptó los mismos, y manifestó, que ella siempre ha procurado la protección de su hija, lo cual es contradicho, por el aporte de los correos electrónicos aportados al incidente, donde se evidencia y acepta que le dio cerveza a la niña, además, de todas las negativas a que comparta con su hija, si no es en sus condiciones, las cuales vulneran su medida de protección.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA



5o.- En la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA**, no se recibió el testimonio de **RICHARD BUSTOS**, quien presencié el estado en que se encontraba **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ**, el 13 de enero/2023, frente a la menor **ACVL**; pero si se aceptó el de la Sra. **CATERINE MARTINEZ ACOSTA**, quien dijo que no había visto embriagada a **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ** y que cuida muy bien a su hija, absteniéndose de señalar los estados de pañalitis, las caídas que le han dejado raspaduras, hematomas y chicones en la cara de **ACVL**; así como las hospitalizaciones que ha tenido la menor.

6º. Indicó que la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA**, decidió sancionarlo en conjunto con la señora **VIVIANA KATERINE LÓPEZ CRUZ**, desconociendo, para su caso, el del accionante, la aceptación de la madre de la niña, en el sentido que ella si le estaba dando licor a **ACVL**, y los correos electrónicos, los que según esa entidad, se dirigen al régimen de visitas y que no hacen parte de las medidas de protección ordenadas e el fallo del 20 de marzo/2022, y le recomienda acudir a la Fiscalía General de la Nación o a otras. Igualmente, y ante las acusaciones de **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ** sobre agresiones sexuales a la menor, no se tuvo en cuenta las condiciones en que la niña está en su casa, esto es en una cuna y no en la misma cama en la que él duerme con su actual esposa, y esto ha dado lugar a que **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ** no permita que la niña pernocte en su casa los fines de semana.

7º.- Cuestionó el accionante, la decisión de la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA**, por una errada interpretación, pues él no aceptó, ni siquiera parcialmente, los cargos que él mismo realizó y que fue quien inició el incidente, existiendo una flagrante y arbitraria vulneración a su derecho a la defensa; pues no se tuvieron en cuenta los e-mails allegados al trámite incidental y, no se recibieron pruebas por hechos nuevos de violencia.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial inicialmente, el 11 de julio de 2023, por impugnación del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 07 de junio/2023; DECRETANDO este Estrado Judicial el 17 de julio/2023, la nulidad de la actuación al no integrarse en debida forma el litis consorcio, devolviéndose las diligencias al Juzgado fallador; quien una vez, corregidos los yerros evidenciados, profirió nuevamente fallo el 02 de agosto/2023, el cual fue impugnado, repartiéndose por la Oficina Judicial, por segunda vez, la acción constitucional el 30 de agosto/2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

En sentencia proferida el **02 de agosto/2023**, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.**, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela deprecada por el señor EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE actuando en nombre propio contra COMISARIA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 2 por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, debido proceso y defensa.”

Luego de hacer una síntesis de los derechos fundamentales promovidos por el accionante, esto es el derecho al debido proceso y defensa, así como lo relacionado a la subsidiaridad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, señalo la primera instancia que, el señor **EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE** acudió ante el juez de tutela al considerar que la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA** no respetó dichos derechos dentro del incidente de cumplimiento, no teniendo en cuenta pruebas aportadas por el incidentante, ni los testigos que éste pretendía hacer valer dentro del mismo, situación, que no sucedió con la señora **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ**, a quien por el contrario, si le concedieron la oportunidad de escuchar a su testigo, por lo que presume no hay parcialidad por parte del comisario encargado en dicha entidad, además de imponerle sanción de multa sin haberle permitido presentar pruebas para resguardar su debido proceso; en este sentido, su pretensión va dirigida a que se deje sin efectos, la orden emitida en el incidente de cumplimiento con fallo del 15 de mayo de 2023.

Analizadas las respuesta dadas por las entidades accionadas: **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ENGATIVÁ; JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.** , y la señora **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ**, señaló que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando no exista otro medio de defensa, o existiendo éste, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se presenta; aunado a ello, a que la decisión fue remitida a reparto con el fin de que se surtiera el grado de consulta ante los Jueces de Familia, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado 25 de Familia de Bogotá D.C., siendo esta la razón por la que la acción de se convertiría prácticamente en una instancia adicional, en el entendido que el accionante puede solicitar la nulidad del acto administrativo a través de la justicia ordinaria, por lo tanto, le recuerda al accionante, que la acción de tutela no es un medio para revivir un debate que ya fue debidamente superado.

Puso de presente que en la audiencia de fallo llevada a cabo para el 15 de mayo /2023, ni éste, ni su apoderado, interpusieron los recursos con los que contaba en dicha diligencia, puesto que guardaron silencio, cobrando ejecutoria la misma, siendo esta la oportunidad procesal para ventilar sus inconformidades; en esa medida, la solicitud propuesta por la parte demandante no puede ser resuelta mediante la acción de tutela en atención a su carácter residual y subsidiario; además, cuenta con medios alternativos e idóneos dentro del proceso ordinario.

DE LA IMPUGNACIÓN

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

El Juzgado fallador indicó que el once (11) de agosto/2023, se recibió escrito de impugnación por parte del señor **EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE**

IMPUGNACION - URGENTE IMPORTANTE NOTIFICACION FALLO TUTELA 2023-0138

Danny Veloza <edgarveloza64@gmail.com>
Vie 11/08/2023 10:59 PM
Para:Juzgado 36 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j36pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (160 KB)
IMPUGNACION TUTELA DANIEL.pdf;

Pese a ello, al evidenciarse el mismo, este hace relación a la impugnación presentada por el accionante contra la decisión tomada por el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 07 de junio/2023; sin embargo, considera este Despacho, que la decisión a la cual puede hacer relación el impugnante, es la proferida el 02 de agosto/2023, y que conforme con lo enunciado por dicho Despacho Judicial, éste se encontraba en término para interponer recursos contra la misma.

Es así como el señor **EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE** solicitó revocar el fallo de tutela y en su defecto:

- “1. Revocar parcialmente el fallo emitido el 15 de mayo de 2023 por la Comisaria de Familia de Engativá, mediante la cual me declara en desacato al fallo dentro de la medida de protección 023-2022 a favor de mi hija AMY VELOZA.*
- “2. Se ordene la cancelación de la sanción impuesta como desacato a la medida de protección a favor de mi hija AMY VELOZA 023-2022”*

Al respecto, manifestó que, contra la decisión proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA** el 15 de mayo/2023, no hay lugar a recursos, ni tampoco a alegatos de conclusión, por lo tanto la decisión de primera instancia al indicar que él y su defensa guardaron silencio, simplemente, por tratarse de un proceso administrativo, la única situación que procede, luego de proferir el fallo es el recurso de CONSULTA, la cual se surte únicamente contra la imposición de la sanción, por ello en ningún momento se configuró la oportunidad procesal para ventilar inconformidades.

En cuanto al derecho de defensa, insistió en que la única que ejerció tal derecho fue la señora **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ**, porque a él no le permitieron pruebas a su favor, es más, en la primera audiencia asistió sin apoderada judicial, en esta primera oportunidad realizaron audiencia de pruebas, y aprobaron unas, y le negaron otras presentadas y solicitadas por él; sumado a ello, nunca se enteró, sino hasta el fallo, que fue declarado en DESACATO e INCUMPLIMIENTO al deber de protección de su hija, sin que pudiese defenderse en un juicio real y efectivo, negándosele su derecho a la defensa a través de una vinculación formal, para controvertir y presentar pruebas.

Manifestó que el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, desconoce por completo el fallo emitido por la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA**, el 15 de mayo/2023, donde esta última oficina, indicó que se encontraba demostrada que él incurrió en desacato a la orden emanada; por lo que se pregunta, en qué momento el Comisario encargado le hizo la imputación directa, clara y concreta; en qué consistió su confesión parcial, ya que él no se dio por enterado de ningún cargo en su contra; no es cierto que él estaba tomado

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

cerveza, pues fue claro, quien estaba ejerciendo tal actividad era **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ** quien tenía la niña, y fue ella quien le dio licor a la menor.

En cuanto a la existencia de otros medios alternativos e idóneos dentro del proceso ordinario, puso de presente el impugnante que el juzgado de primera instancia no hizo referencia a cuál.

Y lo más grave, adujo el impugnante, que la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA** no protegió los derechos de su hija, especialmente porque la representante del Ministerio Público apareció a leer el fallo únicamente, no tuvo ninguna participación, adicionalmente porque a pesar de que hubo una confesión por parte de **VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ** y, que la declararon en desacato a la medida de protección, no evidenciaron el riesgo inminente en el que se encuentra su hija con la madre; decisión que fue tomada por el Comisario con fundamento en la declaración de la persona que presuntamente la cuida, quien al parecer nunca ha evidenciado ni siquiera los golpes o rasguños con los que aparece la niña y mucho menos la “pañalitis” con la que se encontraba la niña el día de los hechos, pese a que señaló que ella la había cambiado de pañal ese día.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Verificar la procedencia de la acción de tutela para dilucidar controversias, suscitadas en el desarrollo de un proceso administrativo.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

De conformidad con el 86 de la Constitución, este principio implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹ :

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados².

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁴.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵ La jurisprudencia constitucional ha establecido que para la configuración de un perjuicio irremediable es necesario que concurren los siguientes elementos: “(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁶.

➤ **CASO CONCRETO**

Se le debe indicar al accionante, que para tratar los temas expuestos en la demanda, está prevista la Jurisdicción de familia, como acertadamente argumentó el señor juez de primera instancia, y en esa medida, el actor no puede soslayar tal competencia, pretendiendo utilizar la tutela como una tercera instancia, como un procedimiento paralelo al establecimiento por la ley, para controvertir una decisión emitida por la autoridad competente con observancia del procedimiento en la ley; de manera que al existir en este caso, un medio de defensa judicial para manifestar su inconformidad, el cual se encuentra en conocimiento del Juzgado 25 de Familia de esta capital, quien informó que el 30 de

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
³ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”
⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
⁵ 5 Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras
⁶ Sentencia T-326 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

mayo/2023, a ese juzgado le correspondió la Medida de Protección Nro. 023-2022 RUG 1022200047, en el grado jurisdiccional de CONSULTA, le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en las actuaciones adelantadas por los jueces ordinarios dentro del marco de sus competencias, por cuanto ello iría en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial.

Sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no se observa que esté en peligro la vida o la integridad de la menor, de manera grave o inminente que haga necesario la intervención del juez de tutela, pues el accionante pretende que el juez de tutela varíe las medidas adoptadas por la **COMISARIA DE FAMILIA DECIMA DE ENGATIVA 2 DE BOGOTA** dentro de su competencia; asunto que dicho sea de paso, y tal y como se relacionó en precedencia, está a la espera que el Juez de familia emita un pronunciamiento de fondo.

En ese orden de ideas, ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, para resolver la controversia planteada por el actor, se torna improcedente la acción de tutela, y en esa medida, debe atenerse al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, que se está adelantando, por ser este el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales, máxime cuando no se advierte arbitrariedad ni capricho en el desarrollo procedimental que se viene gestionando para determinar si existe una real amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Nadie que tenga las posibilidades que le otorga el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), y se abstenga de utilizar los mecanismos a su disposición, puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello desvirtúa el carácter subsidiario de la acción, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la decisión de instancia, por estar ajustada a derecho, como quiera que la tutela resulta improcedente, de conformidad con la causal primera del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ante la existencia de otro medio de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio IRREMEDIABLE. Dicha norma, al respecto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2023-0255 (anterior 2023-0197)
	1ª. Instancia: 2023-0138
ACCIONANTE:	EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE
ACCIONADA:	COMISARIA DE FAMILIA 10 ENGATIVA 2 y otros
DECISION:	CONFIRMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el **02 de agosto/2023**, por el TREINTA Y SEIS (36) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta sentencia al Juzgado de primera instancia, al email: j36pmGbt@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su conocimiento.

TERCERO- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

EDGAR DANIEL VELOZA ARAQUE: edagarveloza64@gmail.com

ACCIONADA Y VINCULADAS:

- COMISARIA DE FAMILIA DE ENGATIVA: comisaria_engativa2@sdis.gov.co
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL ENGATIVÁ: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
- JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTA: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- VIVIANA KATERINE LOPEZ CRUZ: Khatty1305@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ